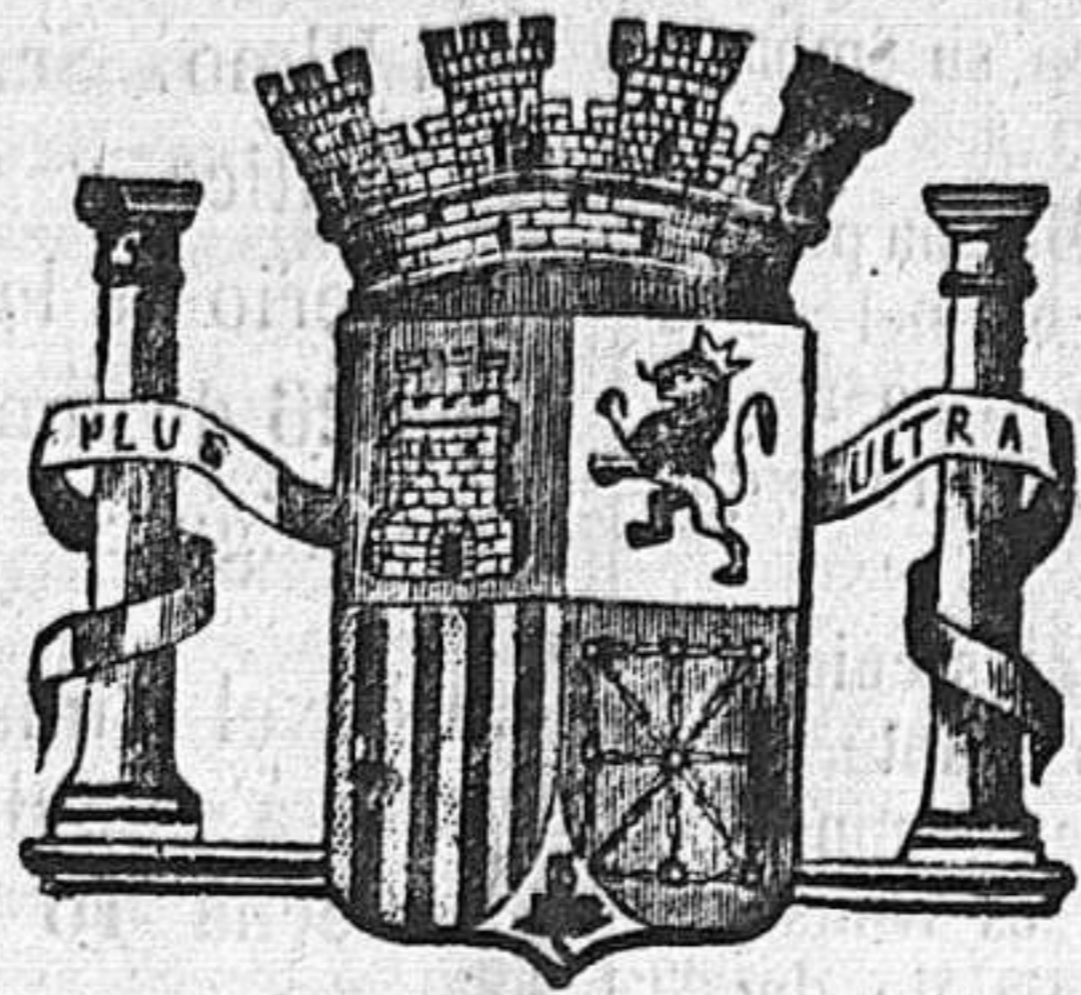


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El tristísimo estado de nuestros Establecimientos penales exige que el Gobierno consagre su más viva solicitud y su actividad más perseverante á introducir en ellos radicales reformas.

Comprendiendo así la sabiduría de las Cortes, atendió á necesidad tan apremiante en la ley de 11 de Octubre de 1869. Pero la importancia de las mejoras que en ella se preceptúan impide realizarlas en breve plazo; y por lo mismo que el sistema adoptado es á todas luces el más perfecto de los ensayados hasta el día, su completa aplicación ha de ser fruto de muchos años y obra quizá de muchas generaciones.

El desorden de los actuales presidios no puede, sin embargo, tolerarse por más tiempo, ni la aflictiva situación de los penados consiente dilaciones.

Administración ruinosa, tanto por su coste como por sus efectos; dirección nula, cuando no contraproducente en sus resultados; falta de vigilancia y falta, por consiguiente, de disciplina; monstruosa confusión de todas las edades y de todos los delitos, propia tan sólo para conseguir que el fisco, expuesto al contagio de todos los vicios, pase gradualmente de la inmoralidad á la depravación y de la depravación á la perversidad; ociosidad corruptora ó trabajo mal escogido y peor organizado, tan infructuoso para los intereses del Estado como para la reforma del presidiario; alimento deficiente por su naturaleza; traje miserable; absoluta carencia de instrucción:—tal es, Señor, el aflictivo cuadro que actualmente presentan nuestros presidios, tristes mansiones de la miseria y repugnantes escuelas del crimen.

De semejantes elementos ¿qué frutos deben esperarse? Mientras el penado no pueda restaurar sus fuerzas mediante una alimentación sustanciosa y saludable; mientras un traje humilde, pero cómodo y decoroso, no le dé más ventajosa idea del Estado que procura corregirle con severidad, sin atormentarle con inhumana dureza; mientras un trabajo ordenado, metódico, y fecundo no le alivie en su condición material, y le ocupe además con provecho en las largas horas de reclusión que hoy, entregado al ocio, consagra tal vez á combinar nuevos delitos y á preparar nuevos atentados; mientras una instrucción acomodada á su entendimiento no le descubra las fuentes de honrado lucro que lleva en sí todo hombre para llegar á la satisfacción de sus precisas necesidades, sin recurrir á medios reprobados por la

conciencia y penados por la ley; mientras una educación moral y religiosa no le acostumbre á distinguir los elementos del mal y del bien, ilustrando su razón natural y despertando sus buenos instintos,—ni la sociedad tendrá á salvo sus intereses, ni el Estado verá asegurada su tranquilidad, ni los presidios españoles serán otra cosa que verdaderos lugares de tortura, donde aparezcan en estéril consorcio el castigo sin corrección y el sufrimiento sin enmienda.

El Ministro que suscribe ha consagrado largas vigilias á buscar el remedio de tantos y tan inveterados males, y con la ilustrada y perseverante cooperación de la Junta consultiva instituida por la ley de 11 de Octubre; tiene preparada y acordada ya la completa reforma de todo lo relativo á traje, alimento, instrucción y trabajo de los penados. En el nuevo presupuesto, que muy pronto ha de ser presentado á las Cortes, se consignan las cantidades necesarias para introducir en poco tiempo y á poca costa mejoras muy considerables en estos cuatro importantísimos puntos.

Pero como base y condición precisa de tales reformas (sobre todo en lo referente á la enseñanza y á la ocupación de los confinados) necesario es plantear desde luego otras varias encaminadas á normalizar el régimen de cada establecimiento por medio de reglas fijas, cuya observancia permita experimentar desde luego algunos de los beneficios que el futuro sistema promete; y á tal propósito obedece el decreto que tengo la honra de someter á la superior aprobación de V. A.

Especulaciones científicas y observaciones prácticas demuestran la necesidad de establecer cierta separación entre los penados, agrupados según sus delitos, edades y conducta, para evitar que se propague la corrupción y lograr más fácilmente la enmienda del culpable, objeto preferente á que la sanción penal se encamina. Para llegar á tal fin, necesario es fijar como principio general la clasificación de los establecimientos conforme á las penas que en ellos hayan de extinguirse, destinando unos á las perpétuas, otros á las temporales, otros á las mayores, y otros, finalmente, á las correccionales. Agrupados así los delincuentes, será más fácil en cada establecimiento la subdivisión por delitos, edades y conducta.

Una excepción, sin embargo, parece justo hacer en la regla general, excluyendo de ella á los penados cuya edad no exceda de 20 años. En aquel período de la vida, el hombre, aunque dotado de discernimiento, no se halla armado de experiencia bastante para resistir al violento impulso de las pasiones. Casi todos los desgraciados que antes de llegar á la edad viril sufren en un presidio los rigores de la justicia, han delinquido menos por cálculo que por irreflexión, menos por perversidad de sentimientos que por absoluta falta de educación moral y religiosa. Su corrección, por consiguiente, se ha de

buscar, no tanto en el castigo como en la instrucción. Ilustrar el entendimiento de estos infelices; infundirles hábitos de orden; inspirarles amor al trabajo y facilitarles los conocimientos necesarios para el desempeño de un oficio, que librándoles de la miseria les haga útiles á la sociedad, son medios suficientes para transformar en ciudadanos laboriosos á estas miserables víctimas de la ignorancia y de la ociosidad. Por eso ha parecido conveniente separarlos por completo de los adultos, y distribuirlos en tres establecimientos para que, según las edades, pueda graduarse mejor la enseñanza y el régimen disciplinario.

Algunas disposiciones relativas á la distribución de delincuentes en los actuales establecimientos sólo pueden adoptarse como provisionales, por no estar estrictamente ajustadas á los preceptos del Código penal reformado. Tales son las relativas al lugar en que deben extinguirse las condenas de relegación y de prisión correccional. Los artículos 111 y 115 del Código determinan que la primera de estas penas se sufra en Ultramar y la segunda en el territorio de la Audiencia que la imponga. Pero ni en nuestras posesiones ultramarinas hay establecimientos á propósito para los relegados, ni los recursos del Erario consienten establecer un correccional en el término de cada Audiencia. El único arbitrio posible es aproximar cuanto sea dado las disposiciones de la Administración á los preceptos de la ley, y eso se ha procurado con la mayor escrupulosidad en las reglas 2.ª, 4.ª y 8.ª del art. 5.º

Si es importante para la corrección de los criminales clasificarlos por delitos, no es de ménos entidad para el orden interior de cada establecimiento afejar á los penados de sus respectivos domicilios, cuanto sea posible sin faltar á los preceptos del Código, y prohibir toda solicitud de traslación, sea cualquiera el motivo en que se funde. Comprenda el delincuente desde el primer día que, una vez condenado, es esclavo de la pena; que con la libertad ha perdido el derecho de buscar su conveniencia y la posibilidad de continuar sus relaciones criminales; y que ni los desvelos de su familia ni la protección de sus favorecedores podrán mitigar las consecuencias de la sanción penal que ha merecido.

Importantes son asimismo las medidas relativas á detenciones de los penados en las cárceles y trasitos de justicia. Con ellas se intenta evitar las fugas y los retrasos que al cumplimiento de la sentencia buscan tal vez los criminales aduciendo falsos pretextos y espiando circunstancias propicias para eludir sus condenas.

El mismo propósito ha dictado las reglas relativas á la forma en que han de seguirse los procedimientos pendientes contra presuntos reos que se hallen extinguido condenas en los establecimientos penales. En este punto se ha creído suficiente preceptuar de nuevo lo

que ya se hallaba establecido por las reales órdenes de 25 de Octubre de 1839, de 17 de Diciembre de 1847 y de 28 de Marzo de 1849, encaminadas todas á evitar sin graves entorpecimientos para la administración de justicia, traslaciones peligrosas siempre y alguna vez provocadas por ardides ingeniosos.

Por último, á la misma idea de prevenir fugas y ahorrar dilaciones, obedece la disposición relativa á la traslación de penados con destino á Baleares y á los presidios de Africa. Sólo un buque de la Armada puede ofrecer las necesarias garantías de seguridad, y sólo el Ministerio de la Gobernación puede disponer de él con la oportunidad necesaria para excusar retrasos y satisfacer cumplidamente las necesidades del servicio.

Estas son, en suma, las disposiciones contenidas en el adjunto decreto que, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. A. el que suscribe, con la fundada esperanza de ver, mediante su puntual cumplimiento, disminuidos, ya que no del todo extirpados, los múltiples abusos á que da lugar frecuente ocasión la falta de reglas precisas y las complacencias, siempre censurales, de algunos agentes administrativos.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se realice la reforma penitenciaria continuarán como presidios los de Alhucemas, Búrgos, Cádiz, Cartagena, Corvera, Ceuta, Coruña, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñón de la Gomera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y como casas de corrección de mujeres las de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza.

Art. 2.º El servicio directivo y económico de los presidios de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera continuará, como hasta ahora, á cargo del Ministro de la Guerra, por el cual será nombrado el personal correspondiente; pero dichos establecimientos dependerán en todo lo demás del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para destinar los rematados que los Tribunales pongan á su disposición á los establecimientos penales correspondientes, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Los condenados á cadena, reclusión y relegación perpétuas serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera.

Segunda. Los de cadena, reclusión y

relegacion temporales á los de Cartagena, Coruña, Palma de Mallorca, Santoña y Tarragona

Tercera. Los de presidio y prision mayores á los de Cervera y Sevilla.

Cuarta. Los de presidio y prision correccionales á los de Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Quinta. La responsabilidad personal subsidiaria por insolencia; cuando la pena principal impuesta se hubiere extinguido en un establecimiento penal, se cumplirá continuando el reo en el mismo, á razon de un dia por cada 5 pesetas, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena y en ningun caso de un año, segun lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 50 del Código penal reformado.

Sexta. Los condenados á confinamiento serán destinados á las islas Baleares ó Canarias, en los pueblos que designen las sentencias.

Séptima. Los condenados á cadena, reclusion y relegacion temporales, á presidio mayor y correccional ó á prision mayor serán destinados á los establecimientos de sus respectivas clases que se hallen más distantes de sus domicilios, ó en su defecto de los pueblos de su naturaleza ó de los en que hubieren cometido los delitos.

Octava. Los condenados á prision correccional ingresarán en los establecimientos de esta clase, sitos en el territorio de la Audiencia que los condenó, debiendo elegirse los más distantes del domicilio del penado ó del pueblo de su naturaleza. Si dentro del territorio de la Audiencia no hubiere correccional, ingresarán en los de la misma clase situados en la demarcacion de las Audiencias inmediatas, guardándose siempre la regla relativa á la distancia.

Novena. Los penados que no pasen de 20 años, sea cual fuere su condena, serán destinados, luego que el Ministro de la Gobernacion lo disponga, á los establecimientos siguientes: los que no hubiesen cumplido 16 años, al de Cádiz; los de 16 cumplidos á 18, al de Burgos; los de 18 cumplidos á 20, al de Granada.

Décima. Las mujeres condenadas á reclusion perpétua y temporal serán destinadas á la Casa galera de Zaragoza; las de prision mayor á la de la Coruña, y las de prision correccional á la de Alcalá de Henares.

Art. 4.º Hasta que en las nuevas Ordenanzas que se formen con arreglo al sistema penitenciario se establezca la division definitiva de los penados en categorías, para su debida separacion dentro de cada establecimiento, el Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones provisionales que juzgue convenientes, atendidas las circunstancias de cada localidad, para que hasta donde fuere posible estén los penados en distintos departamentos, segun su conducta y condiciones, y conforme á la analogia de sus delitos.

Art. 5.º Quedan prohibidas las traslaciones individuales de penados de unos á otros presidios; y así los Gobernadores como los Comandantes, se abstendrán de cursar, bajo su responsabilidad, toda instancia relativa á este objeto, sea cual fuere el motivo en que se funda. Unicamente se exceptúan de esta prohibicion los que, condenados á cadena temporal ó perpétua, cumplieren 60 años de edad; los cuales, á propuesta del Comandante y previo informe de buena conducta, podrán ser trasladados por orden del Ministerio de la Gobernacion á un establecimiento de presidio mayor.

Art. 6.º Los rematados que hayan de cumplir sus condenas en las islas alicantinas ó en los presidios de Africa, serán dirigidos por los Gobernadores á los establecimientos penales de la Coruña, Cádiz, Cartagena, Santoña, Valencia ó Tarragona, debiendo elegirse al efecto aquellos que más próximos estén á sus res-

pectivas procedencias, para que los penados permanezcan allí en depósito y en departamento separado hasta su embarque.

Art. 7.º El Ministro de Marina pondrá todos los meses á disposicion del de la Gobernacion un buque de la Armada para conducir penados, segun el itinerario que se le designe.

Art. 8.º Los Gobernadores cuidarán de que los penados ingresen cuanto antes en los presidios á que fueren destinados, evitando toda detencion en los tránsitos. El Gobernador de la provincia de donde procedan pondrá en conocimiento del Ministerio, tanto el dia de la salida como el punto de destino; y el de la provincia donde radique el penal dará parte de la llegada y del ingreso.

Art. 9.º Si algun rematado enfermase en la cárcel despues de estar á disposicion de la Autoridad gubernativa y antes de salir para su destino, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos; y con informe del Juez de instruccion, así como con declaraciones del Médico municipal y del forense si lo hubiere, lo remitirá al Gobernador, al cual ademas dará parte diario del estado en que se halle el enfermo, para que lo ponga en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 10. Si la enfermedad del rematado ocurriere en cualquiera de los pueblos del tránsito, impidiéndole seguir su ruta, el Alcalde formará expediente oyendo al Juez de instruccion, y en su defecto al Juez municipal, haciendo constar las declaraciones de los individuos de la escolta, así como del Médico municipal y del forense, si lo hubiere, y remitiendo las diligencias al Gobernador, al cual dará parte diario hasta la terminacion de la enfermedad, para que llegue á noticia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 11. En las causas que se sigan contra los que se hallen sufriendo condena en algun establecimiento penal, las diligencias personales se evacuarán por medio de exhortos, no debiendo los Jueces reclamar la traslacion á las cárceles de los Juzgados sino en el caso de haber de practicarse indispensablemente diligencia de careo, reconocimiento en rueda de presos, ó cualquiera otro acto judicial que exija, con arreglo á las leyes, la presencia del penado, lo cual se hará constar por testimonio adjunto al oficio en que se reclame la traslacion.

Cuando las causas se sigan en poblacion donde exista presidio, se trasladarán á él los procesados para los efectos de indispensable comparecencia que señala el párrafo anterior. En ambos casos corresponde al Ministro de la Gobernacion decretar las traslaciones.

Art. 12. En cuanto al modo de cumplirse las respectivas penas en los presidios y casas de correccion de mujeres, se observarán las disposiciones generales de la seccion 2.ª, capítulo 5.º, título 3.º, libro 1.º del Código penal reformado por virtud de la ley de 18 de Junio último, sin perjuicio de que el Ministro de la Gobernacion, auxiliado por la Junta consultiva para la reforma y mejora de los Establecimientos penales, prepare un proyecto de ley dictando reglas para el cumplimiento de las condenas impuestas á todos los penados en general, y especialmente á los menores de 20 años.

Art. 13. El Ministro de la Gobernacion resolverá todas las dudas que ocurran y dictará las órdenes necesarias para llevar á efecto este decreto.

Dado en Madrid á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano — El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

NUMERO 683.

El Ilmo. Sr. Director general de Política y Orden público del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 26 de Junio último, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, con fecha 16 del actual, lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas lo siguiente:—«El Consejo de Guerra de Oficiales generales, celebrado en Vitoria el dia veinte de Diciembre del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida contra D. Jesús Cancelo y Morado, Alférez de infantería en situacion de reemplazo, acusado de desfalco y estafa á los quintos del reemplazo del año de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo sargento primero de la Comision de reserva de Navarra, pronunció la sentencia siguiente:» Ha condenado y condena el Consejo por unanimidad de votos, al referido D. Jesús Cancelo, á que sufra la pena ordinaria de diez años de presidio, con arreglo á la Real orden de treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y dos.» Enterrado el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta remito á V. E. Visto lo que de ella resulta; Considerando que el fallo recaido en la misma se halla ajustado á los méritos del proceso, y de conformidad con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada fecha veintiseis de Mayo último, de que es adjunta copia, S. M. ha tenido á bien aprobar la preinserta sentencia, mandando se publique en la forma prevenida.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para su debida publicidad.

Logroño 4 de Julio de 1871.— El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 684.

Habiéndose declarado la viruela en el ganadero lanar de la propiedad de los señores D. Timoteo Fernandez, Andrés Fernandez Bobadilla, Victor Fernandez Gabriel Navajas y hermanos, Baibina y María Fernandez, Eufemia Corral, Gregorio Fernandez, Domingo Padilla y Pedro Garcia, vecinos de la villa de Sojuela, se les ha señalado para pastos el coto de terrenos que dá principio

en la Encinilla guardando las mojoneras con las villas de Iragua hasta el alto de Moncalvillo; y de allí sigue subiendo á la nevera confinando con la jurisdiccion de Daroca hasta empalmar con la de Medrano y Entrena al mismo camino que desde Sojuela conduce á Logroño; y de aquí camine arriba hasta los olivos de Pedro Romero cortando hasta un pajar de Agapito Padilla: siguiendo más adelante á la heredad de Agapito Bobadilla y camino de Valredondo abajo á encontrar la calleja de fuente cepo, y siguiendo arriba al camino de Nalda hasta la Encinilla que dá principio el coto que queda señalado.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Logroño 4 de Julio de 1871.— El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 685.

Habiéndose declarado la enfermedad de la sarna en el ganadocabrió de D. Telesforo San Martín vecino de Santurdejo, el Ayuntamiento de acuerdo con el dueño del ganadodoliente le ha señalado para pastar el terreno llamado Meniguiturri, Lleulla y Peterrulla, guardando la mojonera de Pazuegos.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Logroño 4 de Julio de 1871.— El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 686.

Circular.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan no han acreditado en la forma legal haber satisfecho cantidad alguna á los profesores de primera enseñanza ni por el personal ni por el material de sus escuelas en los seis meses transcurridos desde 1.º de Enero del corriente año; y hallándome resuelto á no consentir por más tiempo el tan punible abandono en que dichos Municipios tienen el ramo más importante de la administracion, les prevengo que si para el dia diez del actual no devuelven á este Gobierno de provincia los recibos que justifiquen estar satisfechas las dotaciones de los maestros y las consignaciones del material de las escuelas respectivas, expediré á costa de los Alcaldes é individuos de Ayuntamiento comisionados de

apremio que pasen a recoger aquellos documentos.

Logroño 5 de Julio de 1871.

El Gobernador,
Ramon de Acero.

Relacion de los pueblos de esta provincia que no han acreditado en la forma legal haber cubierto las atenciones de primera enseñanza desde 1.º de Enero del corriente año.

PUEBLOS.

- | | |
|------------------------------|---------------------------|
| Aguilar del rio Alhama. | Sotés. |
| Rincon de Soto. | Clavijo. |
| Cervera del rio Alhama. | Daroqa. |
| Igea. | Hornos. |
| Cornago. | Juvera. |
| Grabalos. | Leza de rio Leza. |
| Muro de Aguas. | Sojuela. |
| Munilla. | Sozano. |
| Quel. | Cenzano. |
| Tudelilla. | El Collado. |
| Villar de Arnedo. | Nágera. |
| Enciso. | Anguiano. |
| Préjano. | Canalés. |
| Arnedillo. | San Millan de la Cogolla. |
| Corera. | Badarán. |
| Herce. | Pedrosos. |
| Bergasa. | Baños de rio Tovia. |
| El Redal. | Hormilla. |
| Bergasillas. | Urduñela. |
| Carbonera. | Ventosa. |
| Ocon. | Mansilla. |
| Santa Eulalia bajera. | Tricio. |
| Turruncun. | Camprovin. |
| Villarroya. | Santa Coloma. |
| Zarzosa. | Azofra. |
| Poyales. | Aleson. |
| Calahorra. | Arenzana de Arriba. |
| Autol. | Berceo. |
| Ausejo. | Bobadilla. |
| Alcanadre. | Canillas. |
| Haro. | Cárdenas. |
| San Vicente de la Sonsierra. | Cañas. |
| San Asensio. | Cordovin. |
| Cuzcurrita. | Hormilleja. |
| Treviana. | Manjarres. |
| Abaos. | Tovia. |
| Angunciana. | Villar de Torre. |
| Zarraton. | Villarejo. |
| Briñas. | Villaverde. |
| Castañares de Rioja. | Ezcaray. |
| Tirgo. | Santurdejo. |
| Sajazarra. | Santurde. |
| Cellorigo. | Ojacastro. |
| Cihuri. | Herramélluri. |
| Cuzcurritilla. | Baños de Rioja. |
| Fonzaleche. | Cirueña. |
| Gimileo. | Manzanares de Rioja. |
| Rivas. | San Millan de Yécora. |
| Cenicero. | San Torcuato. |
| Navarrete. | Villarta Quintana. |
| Fuenmayor. | Pazuengos. |
| Nalda. | Zorraquin. |
| Rivafrecha. | Torreçilla de Cameros. |
| Viguera. | Almarza. |
| Morillo. | Hornillos. |
| Lardero. | Muro de Cameros. |
| A belda. | Nestares. |
| Villamediana. | Pinillos. |
| Lagunilla. | Trevijano. |
| Enrrena. | Torreña. |
| Agoncillo. | La Santa. |

NUMERO 688.

Debiendo estar terminado los presupuestos de los municipios de esta provincia para el año económico de 1871 al 72, se hace preciso que los Sres. Alcaldes me remitan para el día 12 del actual, sin escusa ni pretesto alguno una nota detallada de los medios á que han acudido para cubrir el déficit que resulte en el mismo, espresando con toda claridad cual ó cuales de los cuatro que concede el artículo

2.º de la Ley de 23 de Febrero de 1870, han adoptado para ello, es decir, si las rentas, arbitrios ó impuestos municipales, repartimiento ó impuesto de consumos, ó si han adoptado varios de estos y cuáles son:

Espero del buen celo y actividad de las autoridades locales cumplirán este servicio con toda puntualidad y exactitud, de lo contrario me veré en la imprescindible necesidad de espedir plantones encargados de recoger los datos espresados con las dietas de cinco pesetas diarias que serán satisfechas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Logroño 5 de Julio de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular á los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que posean en usufructo edificios ó terrenos del Estado.

Para llevar á debido cumplimiento por esta Administracion el Real decreto de 21 de Marzo último, publicado en este periódico oficial en el núm. 41 del 5 de Abril siguiente: y la orden circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado fecha 1.º de Mayo, se previene á los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que posean en usufructo ó sin aplicacion, edificios ó terrenos del Estado, procedan á la formacion de una relacion certificada, segun el adjunto modelo, remitiéndola á esta Administracion en el término preciso de treinta dias á contar desde la fecha de su publicacion, acompañándola con los decretos ú órdenes originales de concesion, para su exámen y reconocimiento, los que le serán devueltos, tan pronto como este se haya verificado.

Los Ayuntamientos en cuyas jurisdicciones no existan fincas de las que se trata, remitirán asimismo las espresadas relaciones, certificando dicha circunstancia.

Las relaciones serán estendidas por los Secretarios de las Corporaciones con el V.º B.º de sus Presidentes; ó por los particulares que usufructuen ó posean las ya referidas fincas, con el V.º B.º de la Autoridad local.

Los Alcaldes darán conocimiento á esta oficina por medio de oficio, en el término prefijado, de las fincas mencionadas existentes en sus jurisdicciones y que se hallen en poder de Corporaciones ó personas particulares: manifestando quiénes sean estas, sus domicilios, aplicacion que se ha dado á dichos bienes y cuantos datos estén á su alcance que puedan ilustrar á la Administracion.

Quedan relevados de la exhibicion de los documentos concesionarios, los Ayuntamientos que ya lo han hecho últimamente.

Logroño 4 de Julio de 1871.—El Administrador económico, **Juan Dessy.**

Relacion certificada que presenta á la Administracion económica de esta provincia el Secretario de... de los edificios y terrenos que de propiedad del Estado se hallan en poder de dicha Corporacion, órdenes de las concesiones, aplicacion que se les ha dado y demás circunstancias: en virtud del Real decreto de 21 de Marzo último.

PUEBLOS.	EDIFICIOS.	TERRENOS.	EXTENSION superficial.	SITUACION respecto del pueblo en que radican.	NATURALEZA ó producto de su suelo.	ESTADO de conservacion.	VALOR aproximado.	Decreto ú orden y fecha por la que se concedió.	USOS para que se concedieron.	USOS á que estan destinados.	OBSERVACIONES.

Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del... en... de... de mil ochocientos setenta y uno.

El Secretario,

SECCION DE COMUNICACIONES.

Negociado 2.º—Servicio de Correos.

Estado de las cartas que han aparecido en los buzones de esta capital y que se hallan detenidas por insuficiente franqueo ó falta de direccion.

PERSONAS A QUIENES SE DIRIGEN	PUNTO DE DESTINO.	PAIS.	CAUSA DE LA DETENCION.
D. Gumersindo Fernandez de Velasco.	Losar de la Vera.	»	falta de franqueo.
José García conductor del coche.	Haro.	»	falta de franqueo.
Bárbara Laguna.	Madrid.	»	id.
Ramon Fernandez.	Antequera.	»	id.
Isidora Crespo.	Torralba.	»	id.
María Cruz Navajas.	Crauqui.	»	id.
Gabino Fernandez.	Madrid.	»	id.
Gerónimo Martínez.	Santoyo.	»	id.
Agustín Ariosa y hermanos.	Habana.	Cuba.	id.
José Gonzalez del Comercio.	S. Juan de los Remedios.	Cuba.	id.
Antonio Dominguez.	»	»	falta de direccion.
Sr. Alcalde de Zillorige.	»	»	id.
Joaquin Romero Sanvedra.	Granada.	»	falta de franqueo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento Logroño 1.º de Julio de 1871.—El Subinspector Gefe de la Sección, José María Diaz.

ANUNCIOS.

NUMERO 672.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa dotada con quinientas pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia de una á seis familias pobres; y además el producto de las igualas que hasta ahora se han calculado en dos mil quinientas pesetas, recaudadas por cuenta del facultativo.

Lo que se anuncia por segunda vez para que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde que suscribe dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en los Boletines oficiales.

Rodezno 29 de Junio de 1871 —Francisco del Campo.

Hállase terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de este pueblo, para el año económico de 1871 á 1872 y se halla expuesto al público en la casa de Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan enterarse de sus cuotas y hacer cuantas reclamaciones creyeren oportunas.

Villar de Torre y Junio 29 de 1871.—El Alcalde, Tomás del Pozo —José Gonzalez, Secretario: el cual recuerda lo que tiene anunciado en el Boletín número 47 sobre confeccion de repartos.

Para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones oportunas, se halla de manifiesto el reparto de la contribucion territorial de esta villa para el año de 1871 á 1872 por espacio de ocho dias en la casa de Ayuntamiento.

Cellorigo, Julio 1.º de 1871.—El Alcalde, Julian Salinas.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1871-72 se halla al público por seis dias, durante los cuales los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que crean necesarias.

Tirgo y Julio 2 de 1871.—El Alcalde, Francisco Ortun.

D. Claudio Ranedo y Oña, Alcalde popular de esta villa de Uruñuela.

Hago saber: Que habiéndose girado el repartimiento del cupo de la contribucion territorial que ha correspondido á esta dicha villa en el corriente año económico; se anuncia al público á fin de que los interesados puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido, en el término de ocho dias, para los cuales no se admitirá reclamacion ninguna.

Uruñuela 3 de Julio de 1871.—Claudio Ranedo.

Hállase terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, que ha de regir en el presente año económico de 1871-72, se halla expuesto al público en la casa Consistorial por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Tormantos 5 de Julio de 1871.—El Alcalde, Vicente Vallejo.—Miguel Campoamor, Secretario.

Girado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por

término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Bezares 3 de Julio de 1871.—El Alcalde, Cecilio Nágera.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Pazuengos 2 de Julio de 1871.—El Alcalde, Juan Santa Maria.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Santa María de Cameros 3 de Julio de 1871.—El Alcalde, Agapito Fernandez.—El Secretario interino, Cosme Fernandez.

Hállase terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de este pueblo para el año económico de 1871 á 1872 y se halla expuesto al público en la casa de Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan enterarse de sus cuotas y hacer cuantas reclamaciones creyeren oportunas.

Villarejo, Julio 3 de 1871 —El Alcalde, Santiago Ormilla —El Secretario, Ciriaco Terrero.

En la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional de Logroño, se vende al infimo precio de 25 céntimos de peseta, (1 real) la tabla de equivalencia de precios de las pesas y medidas de Castilla, con las del sistema métrico-decimal, formadas por D. Manuel Lopez Marin, Oficial 1.º Contador de aquella dependencia.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

No pudiendo constituirse la Junta general de Obligacionistas, convocada para el dia 9 del corriente mes, por falta de concurrencia y de representacion suficiente, el Consejo de Administracion á invitacion de la Comision interventora, cumpliendo con lo que previene el artículo 57 de los Estatutos, convoca á segunda reunion para las once de la mañana del dia 30 de este mismo mes en la Estacion de Bilbao.

En dicha reunion, como se indicó en el anuncio de primera convocatoria se tratará de la renovacion de la tercera parte de los individuos que componen la actual Comision interventora de obliga-

cionistas, y de los demás asuntos en que ha intervenido la mencionada Comision durante el último ejercicio.

Para tener derecho de asistencia y voto, se necesita depositar en la Caja central de la Administracion de la Compañia sita en la citada Estacion, diez dias antes del señalado para la Junta, diez Obligaciones cuando ménos ó el certificado de su depósito, recibiendo en cambio la cédula de admision indispensable para tener entrada en la Junta.

La cédula facilitada para la reunion del dia 9 del presente mes, es valedera para la que se convoca en virtud del presente anuncio.

Bilbao 2 de Julio de 1871.—El Director, L. de Torres Vildósola.

El dia 30 de Junio próximo pasado desaparecieron del pueblo de Lazagurria (provincia de Navarra), de 11 á 12 por la noche, dos machos del sitio del Prado Boyesal, de la pertenencia de D. José Soto, cuyas señas se ponen á continuacion y se suplica á la persona que existan en su poder las mencionadas caballerías las manifieste al referido D. José el cual abonará los gastos que se le hayan originado y dará una gratificacion.

SEÑAS

Un macho de 8 años, pelo rojo, un poco cojo de una mano, descalo sin herrar, alzada 7 cuartas.

Otro de 5 años, pelo pardo, tuerto de un ojo y un poco colorado, alzada 6 cuartas.

FARMACIA CENTRAL DE LOGROÑO-LABORATORIO QUÍMICO

DE ZARDOYA.

PLAZA DEL MERCADO NUM 11 Y CALLE DE MERCADERES NUM. 3.

Agua de loeches. (Mineral-natural) obra de dos maneras, como purgante suave y como alterante. Se usa en la debilidad y dolor de estómago, en las digestiones difíciles y sobre todo en las obstrucciones: botella, 1 peseta 50 céntimos.

Aguas Minero-medicinales de Uvilla (Marquina), ejercen su propiedad curativa en los infartos del hígado y bazo, cólicos hepáticos, ictericia, hipocondría, histerismos, etc. como nitrogenadas son tan eficaces como las de Panticosa para combatir las afecciones del aparato respiratorio, de un litro: botella, 1 peseta 25 céntimos.

De medio litro, 88 céntimos. Agua de Panticosa mineral natural: botella, 1 peseta 50 céntimos.

Agua sedativa del Dr. Raspail, contra los dolores de cabeza, 1 peseta.

Agua triple de Azahar llamada de Nafe, muy usada en las enfermedades nerviosas: frasco, 75 céntimos.

Agua Deseltz gaseosa ó carbónica, usada en las afecciones del estómago.

Agua carbónica — Aparatos para obtencion del. de Briet: uno, 15 pesetas.

Agua carbónica, de Maller: uno, 14 pesetas.